



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-051/2025

N1-ELIMINADO 1

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a seis de abril de dos mil veintiséis.

Visto los autos que integran el presente expediente, se advierte que en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, esta Autoridad se reservó a dictar la resolución que en derecho corresponda, respecto al incidente innominado promovido por Edgar Taxis Zempoalteca, en su carácter de apoderado legal de la Magistrada Esther Terova Cote, Presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala y Titular de la Primera Ponencia, por lo tanto, se procede a emitir dicha resolución en los siguientes términos:

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y presentado en la Oficialía de Partes de esta Autoridad en esa misma fecha la C. N2-ELIMINADO 1 promovió demanda reclamando Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Salarios caídos y demás prestaciones, en contra del Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala y OTROS; señalando los hechos en que basó su reclamación, las disposiciones legales que consideraron aplicables, concluyendo con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite su demanda, ésta se registró en el libro de gobierno bajo el expediente número TET-JDCL-51/2025, se citó a las partes contendientes en el juicio a la audiencia de Mediación, Conciliación, Demanda y Excepciones, Admisión y desahogo de Pruebas, Alegatos, misma que se celebraría el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis y que se suspendió dada la falta de notificación de los demandados físicos Eloísa Montiel Mendoza, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, Paola Itzel Cuatlanquiz Rivera, Titular de la Unidad Jurídica y José Ángel Martínez de la Fuente, Jefe del Departamento de Recursos Financieros, todos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis el apoderado legal de la parte demandada Magistrada Esther Terova Cote Presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala y titular de la Primera Ponencia, interpuso Incidente innominado por escrito de esa misma fecha, mismo que se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de este mismo año con suspensión del procedimiento en lo principal y señalándose este día para la celebración de la audiencia incidental correspondiente. Incidente al que dio contestación la parte actora en lo principal mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, en el que ofreció las pruebas que creyó pertinentes.

CUARTO. - Finalmente con esta fecha se llevó a cabo la audiencia incidental en la que las partes manifestaron lo que a su derecho convino con lo que se tuvo por desahogada y por lo que se emite la presente resolución.

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I.- Esta Autoridad Laboral es legalmente competente para conocer y resolver el Incidente de Competencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracción IV, 7 y 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como el 12 fracción IV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

II.- La parte demandada promovente del incidente que nos ocupa, a través de su apoderado legal hizo valer en su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, dos agravios consistentes en lo siguiente:

<PRIMERO.- Omisión de acordar la presentación del escrito de contestación de demanda.

La Comisión sustanciadora ha incurrido en la omisión de pronunciarse para tener por recibido el escrito de contestación que fue presentado por la Magistrada Esther Terova Cote, en su calidad de Titular de la Primera Ponencia, el pasado 21 de octubre de 2025, en virtud de que fue contestada la demanda y hasta la fecha no se ha emitido el respectivo acuerdo, pues no se ha realizado pronunciamiento alguno, respecto al referido escrito de contestación del otrora magistrado Miguel Nava Xochitiotzi... Por lo que se deberá regularizar el procedimiento a efecto de no vulnerar el debido proceso."

<SEGUNDO. Falta de competencia de la Comisión Sustanciadora. En el desahogo de la audiencia del 17 de febrero de 2026, se dio vista a la actora con las constancias consistentes en la razón de imposibilidad de notificación a las partes demandadas Eloísa Montiel Mendoza, Paola Itzel Cuatlanquiz Rivera, Angel Martínez de la Fuente, así como Miguel Nava Xochitiotzi, derivado de la vista, la actora señaló:

"Ahora bien, no debe perderse de vista que estas demandadas ya contestaron la demanda de origen del presente juicio y por ende tenían la obligación procesal de señalar un método para que fueran notificados ante ello en razón de la imposibilidad de notificación que se me da vista, solicito se norme el procedimiento y en lugar de dicha certificación de que se me esta dando vista y derivado de que ya contestaron la demanda respectiva se proceda a requerir y facultar al diligenciarlo o actuario para que proceda a notificar por estrados a dichos demandados pues fueron señalados en lo particular y no en atención al cargo que desempeñaban..."

En atención a la manifestación de la actora en el sentido de que los citados demandados fueron señalados en lo particular y no en atención al cargo que desempeñaban, se requiere para que esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Comisión Sustanciadora declíne su competencia, en lo relativo a dichas personas, remitiendo las constancias atinentes a la autoridad competente>.

Por otro lado, la parte actora en lo principal manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. Manifestaciones que se tienen por reproducidas.

III.- Procediéndose al estudio de la presente incidencia y tomando en cuenta los argumentos del actor incidentista, la contestación al mismo, y de los medios de convicción ofrecidos, en primer término, por cuanto hace al primer agravio hecho valer por la parte promovente consistente en la falta de acuerdo recaído a su escrito de contestación de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, éste resulta infundado, toda vez que dicha circunstancia no constituye materia susceptible de ser analizada a través de la vía incidental intentada en el presente procedimiento laboral.

Lo anterior es así, en virtud de que la omisión de proveer respecto de promociones formuladas por las partes, no corresponde a la vía incidental, ya que, en su caso, puede constituir una irregularidad de carácter procesal que incida en el debido desarrollo del procedimiento; y no se trata de una cuestión accesoria dentro del procedimiento principal, ni se actualizar alguno de los supuestos que comprenda la legislación laboral aplicable conforme al artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala prevé para la tramitación de incidentes.

En ese sentido, la inconformidad planteada, de existir, debe hacerse valer a través de los medios de impugnación o mecanismos procesales que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable, y no mediante el incidente promovido.

En consecuencia, al no ser el incidente el medio idóneo para el estudio del agravio formulado, lo procedente es declararlo infundado; sin que ello implique un pronunciamiento de fondo respecto de la posible irregularidad alegada.

Aunado a lo anterior, al día de hoy resulta inoperante este agravio, en virtud de que se ya se ha acordado la recepción de las contestaciones de la demanda, mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

En **segundo término**, por cuanto hace al segundo agravio hecho valer por la parte demandada al promover el incidente innominado, en el que solicita que esta Comisión se declare incompetente respecto a los demandados físicos y que la actora precisó como demandados en lo personal y no con base en su puesto desempeñado, al respecto, el planteamiento resulta **infundado**.

En efecto, del análisis integral de la demanda principal se advierte que las prestaciones reclamadas, así como los hechos en que se sustentan, derivan de una misma relación jurídica que la actora N3-ELIMINADO 1 afirma de

naturaleza laboral con el Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como del acto único de despido del que se duele. En ese sentido, la inclusión de diversos demandados personas físicas se encuentra vinculada directamente con dicha relación y con los hechos que dieron origen a la controversia.

Bajo ese contexto, resulta aplicable el **principio de continencia de la causa**, conforme al cual debe evitarse la fragmentación de la controversia cuando exista una unidad sustancial en los hechos, acciones y pretensiones, a efecto de que sea un solo órgano jurisdiccional el que conozca y resuelva de manera integral el conflicto planteado. Lo anterior tiene como finalidad preservar la economía procesal, evitar el dictado de resoluciones contradictorias y garantizar una tutela judicial efectiva.

De estimarse procedente la pretensión del incidentista, se generaría una indebida **incontinencia de la causa**, al disgregar el conocimiento de un mismo conflicto en distintos órganos jurisdiccionales, pese a que éste tiene su origen en un solo hecho generador —el despido alegado— y en una misma relación jurídica cuya naturaleza se controvierte, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

En consecuencia, si esta autoridad es competente para sustanciar y conocer del conflicto principal, dicha competencia **se extiende válidamente respecto de todos los sujetos demandados** cuya participación se encuentra directamente vinculada con los hechos controvertidos, sin que sea dable escindir el conocimiento de la causa en perjuicio de la debida administración de justicia.

Finalmente, se precisa que la presente determinación se emite sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ni respecto de la existencia o inexistencia de la relación laboral alegada con el Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como tampoco sobre la responsabilidad de los diversos demandados, en virtud de que tales aspectos constituyen materia propia de la resolución de fondo que en su momento se dicte.

Por lo anterior, se concluye que **no se actualiza la incompetencia alegada**, debiendo este órgano jurisdiccional continuar con el conocimiento integral del asunto en todos sus términos.

Lo anterior encuentra sustento, por la idea jurídica que contienen, en las tesis siguientes:

Tesis: VIII.1o.C.T.9 L (11a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL. *Hechos: Una persona beneficiaria promovió juicio contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) y el*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sindicato de esa institución educativa, en el que reclamó una pensión de viudez, diversos beneficios inherentes a ese beneficio, la devolución del saldo que integró la cuenta de retiro, así como diversas prestaciones de carácter laboral y sindical. El tribunal local ante quien originalmente se promovió la demanda se declaró incompetente y declinó el asunto a favor de un tribunal federal, el cual no aceptó la competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se demandan como prestación principal el pago de una pensión por viudez al ISSSTE y otras prestaciones de diversos codemandados cuyo régimen constitucional y legal se regula conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución General, corresponde a un Tribunal Laboral Federal.

*Justificación: De la evolución jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal del país, del régimen constitucional y legal que reguló la relación laboral entre el extinto trabajador y la UJED, del que derivaron las cuotas a dicho organismo y que fue conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, y de la reforma al sistema de justicia laboral, **en congruencia con los principios de tutela judicial efectiva y de no división de la continenencia de la causa vinculado al de economía procesal**, se concluye que quien debe conocer del juicio es un Tribunal Laboral Federal, al ser el más idóneo, en términos de la fracción XX del citado precepto y apartado. Además, el ISSSTE es un organismo público descentralizado que se ubica en la hipótesis de competencia federal prevista en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución, y 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe ser una autoridad federal quien conozca del juicio, ya que todo conflicto relacionado con las prestaciones que emanan de ese precepto constitucional y que puedan afectar el patrimonio federal, debe ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional que pertenezca a dicho nivel de gobierno. Sin que sea obstáculo que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con los diversos codemandados sea del ámbito local, pues en aras de tutelar la unidad del proceso debe conocer la autoridad federal por ser el fuero atractivo ante una pluralidad de demandados respecto de los cuales convergen ambos ámbitos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el Incidente interpuesto por el apoderado del Tribunal Electoral de Tlaxcala.


SEGUNDO.- Se declara infundado el incidente de competencia, en términos de lo expuesto en el considerando III de ésta resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes personalmente en su domicilio procesal señalado en autos de conformidad establecido en los artículos 59, 61, 62 y 63 de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.** Cúmplase.


Así lo resolvieron y firman los integrantes de la **Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral de Tlaxcala.**




Mtro. José Luis Hernández Toriz
Representante nombrado por el Pleno del Tribunal



Lic. Karina Edith Torres Vázquez
Representante común



Lic. Luis Hernández Cabrera
Representante nombrado por el
Personal Judicial Electoral



Lic. German Xochitlotzi Muñoz
Secretario técnico



Tribunal Electoral de Tlaxcala
COMISION SUSTANCIADORA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*